



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

La Recomendación 116/94, del 13 de octubre de 1994, se envió a la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, y se refirió al Recurso de Impugnación del señor Honorio Hernández Magdaleno, quien se inconformó con el acuerdo de no admisión de su queja emitido por ese Organismo Estatal el 19 de julio de 1993, dentro del expediente CEDH/O94/08/93, en virtud de que éste consideró que había transcurrido en exceso el plazo de un año que la Ley prevé para interponerla, lo que dio lugar a que los hechos presuntamente violatorios a los Derechos Humanos del recurrente no se investigaran. Se recomendó revocar el acuerdo de extemporaneidad dictado dentro del expediente CEDH/O94/08/93, admitir la queja e iniciar su trámite correspondiente, a efecto de que se investiguen todos aquellos actos materia de la queja y, oportunamente, se resuelva conforme a las atribuciones y facultades de esa Comisión Estatal.

RECOMENDACIÓN 116/1994

**México, D.F., a 13 de octubre
de 1994**

**Caso del señor Honorio
Hernández Magdaleno**

Lic. Yesmín Lima Adam,

Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas,

Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Muy distinguida Presidenta:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6º, fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/CHIS/I.93, relacionado con el Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Benjamín Arroyo Grajales, en representación del señor Honorio Hernández Magdaleno, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 13 de agosto de 1993, esta Comisión Nacional recibió el recurso de Impugnación presentado por el señor Benjamín Arroyo Grajales, en representación del agraviado, Honorio Hernández Magdaleno, inconformándose con el acuerdo de no admisión de la queja por razones de extemporaneidad emitido el 20 de julio de 1993, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas.

El recurrente señaló que esa Comisión Estatal emitió el oficio CEDH/050/93 del 21 de julio de 1993, comunicándole que, dado que los hechos denunciados ocurrieron durante el mes de marzo de 1992 y la queja se presentó hasta julio de 1993, había prescrito el derecho de denunciarlos ante ese Organismo Estatal, en virtud de ello se ordenó el archivo de la queja el 20 de julio de 1993, acorde con el artículo 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

2. Por otro lado, y examinada la procedencia del recurso referido, con fundamento en el artículo 65 de la Ley que la rige, esta Comisión Nacional procedió a su integración. Para tal efecto, a través del oficio 25337 del 8 de septiembre de 1993, se solicitó de la Comisión Estatal de Derechos Humanos la remisión de un informe, así como el total de las actuaciones substanciadas ante esa instancia local, recibiendo el 19 de noviembre de 1993, el informe suscrito por el licenciado Francisco Javier Pastrana Ortega, Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, relativo al recurso de Impugnación que se analiza, así como el expediente CEDH/094/08/93 tramitado ante la Comisión Estatal; desprendiéndose de sus actuaciones, lo siguiente:

a) El 19 de julio de 1993, el señor Honorio Hernández Magdaleno presentó un escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado Chiapas, mediante el cual denunció hechos presuntamente violatorios a sus Derechos Humanos, mismos que imputó, entre otras autoridades, al señor Romeo Rojas Martínez, comandante de la Policía Municipal de Villacorzo, Chiapas, quien, según su dicho, el 21 de marzo de 1992 lo aprehendió ilegalmente en la colonia Buenavista, por haber "hacerrado (sic)" dos árboles, pidiéndole 400 nuevos pesos para su liberación, cantidad que no entregó. Que posteriormente, fue puesto a disposición del Ministerio Público de Villacorzo, Chiapas, iniciándose en su contra la averiguación previa 58/067/92; que la Representante Social, licenciada María Eugenia Espinosa Moreno, intentó extorsionarlo con 3 mil nuevos pesos a fin de ser liberado, sin embargo, por su situación económica tampoco entregó el dinero.

Asimismo, señaló que al no darle la cantidad que le pidió, la Representante Social lo entregó al señor Oscar Castellanos Coutiño, comandante de la Policía Judicial del Estado, quien le pidió 2 mil 500 nuevos pesos para no torturarlo, misma cantidad que le fue entregada. Sin embargo, posteriormente fue puesto a disposición del licenciado Bayardo Nájera Peña, Juez Penal de Villacorzo, Chiapas, quien lo sentenció en la causa penal 109/92 a seis años de prisión (sin precisar el delito por el que fue sentenciado), pese a que entregó los 2 mil 500 nuevos pesos al comandante de la Policía Judicial del Estado.

b) Por su parte, el 20 de julio de 1993, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas dictaminó la no admisión de la queja del señor Hernández Magdaleno, ordenando su archivo ya que los hechos presumiblemente violatorios a sus Derechos Humanos ocurrieron el 21 de marzo de 1992, y fueron denunciados hasta julio del año siguiente, prescribiendo así el término un año que prevé el artículo 25 de la Ley que rige a esa Comisión Local.

c) Posteriormente, a través del oficio CEDH/050/93 del 21 de julio de 1993, la licenciada Yesmin Lima Adam, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, comunicó al quejoso el acuerdo precisado en el inciso **que antecede**.

II. EVIDENCIAS.

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 13 de agosto de 1993, mediante el cual el señor Benjamín Arroyo Grajales interpuso el recurso de Impugnación que se resuelve, en representación del señor Honorio Hernández Magdaleno.

2. El expediente CEDH/094/08/93 tramitado ante el Organismo Estatal de Derechos Humanos, dentro del cual destacan:

a) El escrito de queja presentado por el señor Honorio Hernández Magdaleno ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, el 19 de julio de 1993.

b) El dictamen de no admisión de la queja del señor Honorio Hernández Magdaleno del 20 de julio de 1993, decretado por el licenciado Francisco Javier Pastrana Ortega, Visitador General de ese Organismo Estatal, en virtud de su extemporaneidad, con fundamento en el artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas.

c) El oficio CEDH/050/93 del 21 de julio de 1993, suscrito por la licenciada Yesmin Lima Adam, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, dirigido al señor Honorio Hernández Magdaleno, comunicándole el acuerdo de no admisión de su queja, referido en el párrafo que antecede.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

El 21 de marzo de 1992, el señor Honorio Hernández Magdaleno fue detenido por el comandante de la Policía Municipal de Villacorzo, Chiapas, por haber "hacerrado (sic)" dos árboles. Esta autoridad lo puso inmediatamente a disposición del Ministerio Público de ese lugar, quien inició la averiguación previa 58/067/92, indagatoria que fue consignada al Juez Penal de Villacorzo, Chiapas, el que dentro de la causa penal 109/92 lo sentenció a 6 años de prisión.

Por ese motivo, el señor Honorio Hernández Magdaleno presentó, el 19 de julio de 1993, una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas la cual no fue admitida por extemporaneidad, ya que el organismo local consideró que había transcurrido con exceso el plazo de un año que su Ley prevé para interponerla, por lo que los hechos presuntamente violatorios a sus Derechos Humanos no se investigaron.

IV. OBSERVACIONES

De las constancias que integran el expediente CEDH/094/08/93, se aprecia que el escrito de queja del señor Hernández Magdaleno fue presentado ante la Comisión Estatal el 19 de julio de 1993, denunciando entre otros hechos, la detención arbitraria de parte de elementos de la Policía Municipal de Villacorzo, Chiapas, ocurrida -como lo indica el quejoso- el 21 de marzo de 1992; lo que efectivamente rebasa el término de un año que la ley de la Comisión de Derechos Humanos de ese Estado indica como plazo para la interposición de quejas ante ese organismo; sin embargo, no puede haber extemporaneidad, puesto que la Comisión de Derechos Humanos de Chiapas se creó el 2 de diciembre de 1992 y empezó a funcionar en junio de 1993. En consecuencia, el plazo de un año para presentar la queja debe entenderse a partir de que el quejoso tuvo posibilidad de hacerlo, sin importar la fecha del evento. Ahora bien, como oportunamente se advierte en el capítulo de Hechos de esta Recomendación, no debe perderse de vista que el agraviado también denunció diversas irregularidades cometidas por la licenciada María Eugenia Espinosa Moreno, agente del Ministerio Público del Municipio de Villacorzo, Chiapas, quien integró la averiguación previa 58/067/92, así como por la Policía Judicial

del Estado y por el Juez que substanció la causa penal 109/92, mismos hechos que en obvio de las circunstancias ocurrieron de manera posterior a la detención.

En efecto, la Comisión Estatal sólo tomó como base para decretar la extemporaneidad de la queja, la fecha de la presunta detención ilegal que sufrió el agraviado y que ocurrió -como se dijo- el 21 de marzo de 1992, computando el término correspondiente de un año a partir de esos hechos a la presentación de la queja, que fue el 19 de julio de 1993, sin tomar en consideración las presuntas violaciones a sus garantías individuales que atribuye al Ministerio Público, a la Policía Judicial del Estado y al Juez, antes mencionados, y no obstante que el señor Hernández Magdaleno no refiere las fechas en las que sucedieron aquellos actos, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, debió investigarlos.

De esta suerte, no cabe duda de que la extemporaneidad decretada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos es improcedente porque el plazo para computarla abarcó un período de tiempo en que para el quejoso era materialmente imposible presentar su queja, toda vez que el organismo local de protección de Derechos Humanos aún no entraba en funciones, razón por la cual esa Comisión Estatal debió admitirla y tramitarla conforme a sus atribuciones y facultades.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos hace a usted, señora Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, con todo respeto, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se revoque el acuerdo de extemporaneidad dictado por usted el 21 de julio de 1993, dentro del expediente CEDH/094/08/93, mediante el cual se negó la admisión de la queja interpuesta por el señor Honorio Hernández Magdaleno.

SEGUNDA. Admita la queja e inicie el trámite correspondiente dentro del expediente de referencia, a efecto de que se investiguen todos aquellos actos materia de la queja y, oportunamente, resuelva conforme a las atribuciones y facultades de esa Comisión Estatal.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de atraer la queja en los términos de lo previsto por el artículo 171 del mismo ordenamiento legal invocado.

**MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**